En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"Q., M. R. c/ M., S. R. y otra s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 427/18**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 800/12), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 470), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 427/438vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Que la sentencia condenatoria de fs. 427/438vta., es apelada por la codemandada E. SA a fs. 441 de conformidad con el informe de fs. 443/444vta., el que le es contestado por la actora a fs. 446/452.

La recurrente centra el ataque al fallo insistiendo en la inexistencia de responsabilidad solidaria, tras argumentar al respecto formula también su oposición a participar en costas de igual forma cuando no le alcanza el fallo en cuanto a la obligación que emerge del art. 80 LCT, circunstancia no tenida en cuenta al resolver esta cuestión.

Preliminarmente cabe poner de resalto que la primera impresión que provoca la lectura del informe de la recurrente es la de duda en cuanto a la crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que la recurrente entiende equivocadas, advertidos por la insuficiencia alegada por su contraria a fs. 447, p. III. En efecto, pareciera que trasluce mera disconformidad con lo resuelto sin rebatir de modo puntual y fundado aquellos aspectos que según su criterio, comportan un error en la decisión y sin aludir a la prueba que resulte determinante a los fines que en esta instancia se persiguen (ver largo desarrollo y prolija valoración de la prueba en cuanto al punto a fs. 433vta. p. II, que no ha merecido impugnación en la instancia anterior ni en la alzada).

En tal sentido, cabe recordar que la expresión de agravios "...constituye una verdadera 'demanda de impugnación', que fija los límites de los agravios y el respectivo conocimiento del recurso por el tribunal, debiendo contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (*cf*. Fenochietto, Carlos E., en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado" ed. Astrea 1999, t. II, pág. 35, en línea con las enseñanzas de Chiovenda, "Instituciones", III, página 39 y siguientes y Carnelutti, "Sistema", III, página 639).

Que es imprescindible a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la alzada que el apelante exponga claramente las razones que tornan injusta la solución adoptada por el magistrado de la instancia anterior, para lo cual debe aportar consistentes razonamientos contrapuestos a los invocados en la sentencia que demuestre argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye (ver, *v. gr.*, CNCiv.,

Sala J, 27/10/2011 –S., S.L. c. G.C., A.”- en ED 248131). De allí que no baste con la mera reedición de lo dicho al inicio, ya que no implica una pretensión distinta o autónoma con respecto a la originaria, ni es modificable conforme su conveniencia (ver lo argumentado en la contestación de demanda a fs. 73vta/74vta., ps. IV y IV.b., que no es más que la mera reiteración de lo dicho a fs. 443 p. p. II).

No obstante deben compatibilizarse tales pautas con la garantía de defensa en juicio y tener presentes las graves consecuencias que la normativa impone como sanción (art. 268 CPr./DJ), debiendo, en consecuencia, desecharse un excesivo rigor formal (ver, *v. gr.*, Palacio-Velloso en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, ed. Rubinzal Culzoni 1996, t. 6, pág. 298).

Así propongo mantener nuestro criterio en cuanto a que en la sustanciación del recurso de apelación el cumplimiento de los requisitos debe ponderarse con tolerancia, mediante una interpretación amplia que los tenga por cumplidos aún ante la precariedad de crítica del fallo apelado. En otras palabras, si la fundamentación cumple en cierta medida con las exigencias de la norma señalada, según un criterio de amplia flexibilidad, cabe estimar que se ha satisfecho la mentada carga procesal y así lo aconseja en forma cuasi pacífica doctrina y jurisprudencia (ver, *v. gr.*, Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, T. 1, par. 101, pág. 275; Enrique M. Falcón y Juan P. Colerio en “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial”, ed. Rubinzal Culzoni, 2009, T. VIII, pág. 242 y sus citas, entre otros y “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, dirigido por Higthon-Areán, ed. Hammurabi 2006, t. 5, pág. 281 con cita de fallo del STJCh).

Tras detenida lectura e interpretación de lo expuesto por la recurrente en cuanto al primer agravio, al margen del presuntuoso título, en realidad se pretende minimizar el monto de la responsabilidad que solidariamente le corresponde por el hecho motivante de la condena al considerarse injusto soportar todo el periodo que comprende la relación del actor con el principal obligado y cuando su relación para con ellos tan solo fue de cuatro meses. Curioso el planteo ante la naturaleza jurídica del instituto, ya que la relación entre obligados le es ajena al actor y marcha por otros carriles y por la vía que se considere pertinente y por otro lado resulta curioso que se persista en el error en cuanto al lapso de tiempo alegado entre diciembre y febrero, olvidando que la relación contractual entre el actor y su principal culminó vigente la relación con la recurrente, hecho absolutamente probado y consentido, pretendiéndose poner un límite inadmisible conforme la rectainterpretación del art. 30 LCT. Propongo en consecuencia se rechace el agravio.

En cuanto al segundo punto, de modo cuasi pacífico se ha resuelto que si bien se libera al deudor solidario de una obligación de hacer, lo que para él es de imposible cumplimiento pues no era formalmente el empleador, pero no de las consecuencias del incumplimiento del sujeto a quien él encargó la esfera de atribuciones dentro de las cuales se constituyó el contrato de trabajo.

En virtud de lo expuesto, la obligación de hacer entrega de los certificados de trabajo está a cargo exclusivamente de la principal, mientras que la obligación de pagar las multas establecidas por incumplimiento de dicha obligación serán ambas accionadas solidariamente responsables como consecuencia del incumplimiento de la obligación de dar

los certificados de trabajo (ver, *v. gr.*, "Cardachi Hernán M. c/ SIDERAR S.A. y otro s/ despido" – CNTRAB – SALA V – 26/12/2017), consecuentemente y aún cuando no exista una correspondencia similar en cuanto al alcance de la condena prevaleciendo el criterio jurídico en cuanto a la procedencia de la pretensiones del actor, sin duda no se configura la posibilidad de distribución del art. 71 del CPr/DJ, debiéndose mantener la condena en costas impuestas en la instancia de grado.

Por todo lo dicho, propongo al acuerdo el rechazo del recurso de apelación intentado por la codemandada E. SA, debiendo soportar las costas de la alzada, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo y conforme la pautas de la ley de aranceles, y teniendo presente la introducción de la cuestión federal (fs. 444vta. p. 3).

A la segunda cuestión, el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Rechazar del recurso de apelación intentado por la codemandada E. SA, debiendo soportar las costas de la alzada, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo y conforme la pautas de la ley de aranceles, y teniendo presente la introducción de la cuestión federal, todo de conformidad con los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 427/438vta. hace lugar a la demanda y condena a la parte demandada S. R. M., propietario de la empresa unipersonal S. Obras y Servicios y a E. S.A., en plazo 10 días, a pagar a la parte actora M. R. Q., la suma de $28.750 y complementos previstos en los considerandos.

Notificadas las partes, apela bajo apoderamiento letrado E. S.A. y el recurso se concede a fs. 442.

Siguen los agravios a fs. 443/444vta., oponiendo por el primero la inexistencia de responsabilidad solidaria con el empleador del actor, en razón que la firma S. Servicios ha tenido relación comercial por el lapso de cuatro meses (dic./2009 a feb./2010), en el marco de una campaña de intervención de pozos petroleros. Señala que el actor prestó labores para su anterior empleador, con lo que mal puede condenarse a su parte y durante el vínculo de cuatro meses su parte cumplió con todas sus obligaciones y concluida la campaña se fue a la provincia de Salta.

Reitera que no tuvo ni tiene vínculos con los empleados de S.. Por lo que pide se revoque la sentencia. Como segundo agravio impugna la imposición de las costas. Argumenta respecto a la responsabilidad solidaria con jurisprudencia de la Cámara en cuando no se puede exigir la entrega de certificado de trabajo, de servicios o de remuneraciones porque no posee los datos, con lo que son obligaciones que no ingresan al ámbito del art. 30 LCT y no debe hacerse extensiva a su parte. Peticiona en definitiva la revocatoria y se condene en costas a la parte actora.

Los agravios se responden por la parte actora a fs. 446/452. Opone en principio la insuficiencia del recurso y señala los recaudos que debe reunir la expresión de agravios y cita de jurisprudencia. Contesta *a posteriori* por su orden los expresados por la contraparte, peticionando su rechazo y reserva el caso federal.

Es claro que esta Cámara, siguiendo jurisprudencia largamente trazada, desecha la mera petición formal inicial de los respondes alegando la insuficiencia del recurso y teorizando sobre recaudos a contener, sin que se llegue a la concreta terminología del recurso que se contesta, que no solo es una opinión contraria, sino que expresa fundamentos del recurso, que si escueta,

requiere su tratamiento para establecer sus alcances. Se atiende al principio de defensa en juicio (art. 18 C.N.), incluso cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf.* autos: "González, Vda. de Fernández, Encarnación", 31/05/99). Por lo expuesto se rechaza el petitorio.

Yendo al cuestionamiento contra la sentencia, esta relaciona a las partes fundamentalmente a fs. 433vta./434vta., luego de establecer que la Empresa E. S.A. –dedicada a la exploración y explotación de hidrocarburíferos– adjudicataria del área Mata Magallanes Este y Oeste de esta provincia, contrató el servicio de la Empresa S., la que proveía equipo work-over, servicio de pulling y personal operativo, actividad desarrollada durante cuatro meses, desde diciembre de 2009 a febrero de 2010, en una campaña de intervención de pozos petroleros y propio de la actividad hidrocarburíferas. Discurre asimismo la sentencia, sin perjuicio de otras consideraciones sobre la prueba, que el contrato de trabajo que vinculaba a la parte actora con la empresa intermediaria S. y su responsable S. R. M., culminó el 10 de febrero de 2010, aún vigente la prestación de servicios entre las empresarias.

Concluye paralelamente en la aplicación del art. 30 L.C.T., por tratarse de subcontratación de servicios propios de adjudicataria (área Mata Magallanes), a cuyo respecto la norma le imponía la responsabilidad solidaria por el incumplimiento de normas de control de las obligaciones laborales, a cuyo control se encontraba obligada exigiendo las constancias de las respectivas, incluso emergente de la extinción de la relación y de las debidas a la seguridad social.

Frente a la obligación impuesta en el art. 30 cit., oponer la recurrente que su parte no tiene ni ha tenido vinculación con los empleados de S., comprueba exactamente el incumplimiento previsto en la norma, ya que como cedente o contratista de los trabajos de su actividad, debía exigir a los cesionarios o subcontratistas el Código Único de Identificación Laboral, copia firmada de los comprobantes de los sistemas de seguridad social, una cuenta corriente bancaria de la cual sea titular y una cobertura por riesgos del trabajo.

Lo manifestado por la recurrente de la ausencia de vinculación demuestra el incumplimiento del modo de vinculante previsto en la norma y por lo que deviene la carga de solidaridad.

Por lo demás, la mera negativa que la relación concluyó con anterioridad a los hechos descriptos entre ella y su personal, no prospera en tanto no controvierte el desarrollo de la sentencia que determina el cese de la relación laboral de la actora el 10 de febrero de 2010, en tanto los cuatro meses reconocidos de la contratación, lo entiende concluido al fin del mes de febrero de 2010, con fundamentos que no resultan controvertidos. La interpretación consulta en todo lo previsto en el art. 9 L.C.T., ref. Ley 26428.

Se rechaza el agravio.

2. *Agravio sobre la imposición de las costas*:

Se agravia la recurrente en razón de las costas solidarias impuestas, en lo que se comprende la entrega del certificado de trabajo, servicios y remuneraciones, si expresamente la sentencia establece que no corresponde a su parte el cumplimiento de tales certificaciones por no poseer los datos que la ley requiere para la extensión de los mismos, por lo que la

previsión del art. 30 L.C.T. no ingresa al ámbito de la solidaridad.

Ya se señalaron en el agravio anterior las razones por las que la ley impone la solidaridad del empresario principal, con lo que al presente agravio corresponde agregar que corresponde a una obligación de garantía, que no se trata de una solidaridad contractual, sino legal, "que encuentra su fuente en el art. 30 de la LCT. Si bien los contratos solo producen efectos entre las partes, nada impide que como en este caso, el legislador imponga la solidaridad pasiva de ambos (cedente y cesionario), frente a incumplimientos que perjudican a terceros, sobre todo, si ese es un sujeto especialmente protegido y esa tutela especial emerge de una ley de orden público" (*cf*. Ley de Contrato de Trabajo – anotada", Alfredo J.Ruprecht, pág. 161, ed. Zavalía, año 2014). Además, como oportunamente se señalara (causa Tecnopez cit. - *cf*.: "Práctica laboral", pág.96, autores citados, ed. Errepar, 3ra. ed. ampliada y actualizada, año 2003), la solidaridad impuesta tiene por otra parte respuesta en el derecho: "Quien careciendo del carácter de empleador es laboralmente responsable por las reglas de la ley de contrato de trabajo sobre solidaridad, tiene a su disposición la acción de regreso de acuerdo con los términos en que hubiere contratado con el real empleador, para recuperar lo pagado al trabajador, protegido legalmente en su interés" (C. Nac.Trab., Sala V – Sent.24.734 – 29/7/177 – "Vallejos, D. c/ Agencia Investigaciones S.R.L. s/ Despido", fallo de la obra precedentemente citada, pág. 99, ap. d.).

Por lo expuesto, se rechaza el segundo agravio y se tiene presente la reserva efectuada del caso federal.

Por las restantes razones expuestas, la costas de la alzada corresponden asimismo a la parte apelante (art. 57 L.C.T.), para regular honorarios rige la Ley

XIII N° 4 del Digesto Jurídico, los arts. 5, 6, 8, 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado.

A la segunda cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

Atento a las concordancias de los votos expuestos, corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega de primer voto, teniendo presente la reserva del caso federal.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación intentado por la codemandada E. SA y confirmar la sentencia de fs. 427/438vta.

2) Costas de la alzada a la codemandada apelante vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. M. E. en el treinta por ciento (30%) y a los Dres. C. M. Z., P. D. P. y N. A. C., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presentes las reservas efectuadas del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE — **Juez de Cámara**

FERNANDO NAHUELANCA — **Presidente**

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara